

DERECHO LABORAL

Corte Suprema Vallejos con Consejo de Defensa del Estado

8 de agosto de 2012

RECURSO PLANTEADO: *Recurso de unificación de jurisprudencia.*

DOCTRINA: *El procedimiento de tutela laboral no es aplicable a los funcionarios públicos por lo que los Juzgados del Trabajo carecen de competencia para conocer de estas demandas, en cuanto sean interpuestas por dichos funcionarios públicos, cuyo régimen de contratación se rige por el Estatuto Administrativo y no por el Código del Trabajo.*

Santiago, ocho de agosto de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos RUC N° 1140008915-0 y RIT N° T-9-2011, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, don Jerry Frank Vallejos Bustamante y don Sergio Renato Yáñez Ruiz interpusieron demanda de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contra del Fisco de Chile, representado por don Oscar Exss Krugmann, a fin que se declare que el despido ha sido con infracción a las normas dispuestas en los artículos 2° del Código del Trabajo y 19 N° 1° inciso primero y N° 4° de la Constitución Política de la República y se condene al demandado al pago de las sumas que indica por concepto de lucro cesante y daño moral, más intereses, reajustes y costas.

El demandado, al contestar, opuso excepción de incompetencia y solicitó el rechazo de la acción, sosteniendo entre otras alegaciones, que los actores tenían la calidad de funcionarios públicos, ya que fueron designados a contrata como profesionales con desempeño en la Dirección de Vialidad, por lo que el Juzgado del Trabajo carece de competencia para conocer del presente asunto, atendido lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo, el que establece que sus normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado.

Por resolución de veintidós de marzo de dos mil once, dictada en la audiencia preparatoria, se rechazó la excepción de incompetencia.

En la sentencia definitiva, de diez de mayo de dos mil once, el tribunal acogió la demanda interpuesta en cuanto declaró que con el actuar del Estado en los hechos denunciados se ha producido vulneración de los derechos fundamentales de los actores con ocasión del término anticipado de sus contrata, estableciéndose a raíz de esto como medidas reparatorias y sancionatorias las siguientes: I.- el pago por concepto de lucro cesante de las remuneraciones de diciembre 2010: A.- al actor don Jerry Frank Vallejos Bustamante, la suma de \$347.696; y B.- al demandante don Sergio Renato Yáñez Ruiz, la cantidad de \$1.398.519; II.- indemnización de once sueldos: A.- al actor Vallejos Bustamante, la suma de \$3.824.656; y B.- al demandante Yáñez Ruiz \$15.383.709; sin costas; más reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

En contra del referido fallo, la parte demandada interpuso recurso de nulidad, el que fundó en la causal prevista en la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, por haber sido dictada la sentencia por juez incompetente; en subsidio, en la causal contemplada en la letra c) del artículo 478 del mismo cuerpo legal y, también en subsidio, en la causal de la letra b) del referido artículo 478.

La Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo del recurso de nulidad señalado, por resolución de dieciséis de agosto del año dos mil once, escrita a fojas 19 y siguientes, lo acogió por la causal de la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, e invalidó todo lo obrado en el

proceso por haberse seguido la causa ante un tribunal incompetente en razón de la materia; resolución que fue acordada con el voto en contra de uno de sus integrantes, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad por la causal de incompetencia del tribunal y entrar a analizar las causales subsidiarias del recurso.

Respecto de la decisión que falla el recurso de nulidad, la parte demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho, objeto del juicio, existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento, requisitos a los cuales se da cumplimiento en la especie.

Segundo: Que la parte demandante luego de hacer alusión a los antecedentes de la causa, señaló que la materia de derecho objeto del presente recurso versa sobre la competencia de los juzgados del trabajo para conocer de una demanda de tutela laboral por vulneración de derechos con ocasión del término anticipado de contratos de funcionarios públicos designados en sus cargos en tal calidad.

Tercero: Que los actores sustentan su arbitrio argumentando que eran funcionarios públicos designados bajo la modalidad a contrata, con desempeño en la Dirección de Vialidad. Agregan que fueron cesados

en sus funciones, en forma anticipada por razones discriminatorias de carácter político, sin invocarse causa o fundamento para ello, motivo por el cual interpusieron la presente demanda, en sede laboral, amparados en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, norma que establece como contra excepción que los funcionarios públicos pueden sujetarse a las normas del Código Laboral, en todas aquellas materias no reguladas en su respectivo estatuto y siempre que no fueren contrarias a este último. Fundan esta interpretación, que estiman aplicable, en lo decidido por dos sentencias de la Corte de Apelaciones de Temuco. La primera, rol N° 186-2010, no será considerada, por no haberse acompañado el respectivo certificado de encontrarse ejecutoriada. La segunda es la rol N° 10-2011.

La recién referida Corte de Apelaciones, en los autos rol N° 10-2011 sobre tutela de derechos fundamentales, caratulados “Luman Retamal Lídice Alejandra con Fisco de Chile”, por sentencia de 11 de marzo de 2011 revocó la resolución apelada que acogió la excepción de incompetencia decretada en la audiencia preparatoria y, en su lugar, declaró que es competente para conocer de la demanda por vulneración de derechos fundamentales planteada por una ex funcionaria pública, el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco. La Corte de Apelaciones sostuvo su decisión razonando en el considerando tercero que el artículo 1° del Código del Trabajo dispone en su inciso 2° que sus normas no son aplicables, entre otros, a los funcionarios de la administración del Estado, como lo sería la demandante de autos, como funcionaria del Ministerio Secretaría General de Gobierno, sin embargo, en el inciso 3° indica que “con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”. Al efecto, los jueces concluyeron en el fundamento cuarto que las normas sobre tutela laboral establecidas en el Código del Trabajo no tienen paralelo o regulación en el Estatuto Administrativo y no siendo contrarias a esta institución, es procedente su aplicación a los funcionarios públicos. Asimismo, expresaron que una interpretación contraria es enmarcar a este tipo de funcionarios en una posición disminuida frente al resto de los trabajadores.

Cuarto: Que por su parte, la Corte de Apelaciones de Temuco –a través del fallo recurrido– acogió el recurso de nulidad interpuesto por el demandado, fundado en la causal de la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, por estimar que el tribunal recurrido carece de competencia absoluta para conocer de la presente litis, en consideración al factor materia. La misma Corte estableció en el razonamiento segundo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1° del Código Laboral, este cuerpo legal no le es aplicable a los actores, ya que al momento del cese de funciones revestían la calidad de funcionarios a contrata en la Dirección de Vialidad de la Novena Región, cuyo vínculo jurídico se encuentra regulado por el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N° 18.834, que regula en su artículo 10 todo lo relacionado con la generación y expiración de los empleos servidos a contrata. De esta manera, los jueces determinaron que no tiene cabida el procedimiento de tutela laboral contemplado en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, convicción que es reforzada por el artículo 486 de este cuerpo legal, en cuanto faculta a los trabajadores para utilizar tal procedimiento cuando estimen “lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral”, cuyo no es el caso, ya que como se señaló, en la especie tiene aplicación una normativa especial, esto es, el Estatuto Administrativo. Además, los jueces expresaron que entre las cuestiones que indica el artículo 420 del referido código que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, no se encuentran las suscitadas entre los contratados bajo la modalidad a contrata y la Administración del Estado, por cuanto sus relaciones de trabajo están reguladas por el Estatuto Administrativo.

Quinto: Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, a saber, la aplicación del procedimiento de tutela laboral de derechos fundamentales establecido en el Código del Trabajo, a funcionarios públicos designados a contrata, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del mismo cuerpo legal.

Sexto: Que, ante la contradicción constatada y para una apropiada solución de la controversia, se hace necesario dilucidar si los juzgados del trabajo tienen competencia para aplicar la tutela de los derechos laborales

fundamentales a funcionarios públicos designados en calidad de contratados en sus respectivos cargos o si, por el contrario, esta conclusión carece de asidero en las disposiciones que gobiernan la materia. Este tema ha sido resuelto con anterioridad por esta Corte, como se dirá a continuación.

Séptimo: Que al respecto cabe tener en consideración el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales que establece: “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”, a lo que cabe agregar que la incompetencia lo es en razón de la materia, del fuero o de la cuantía o, del territorio tratándose de un elemento de competencia relativa, en su caso. En la especie, se discute una incompetencia absoluta por referirse a un asunto que se ha sustraído de las materias de las que el juez o tribunal laboral está llamado a resolver en conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del Código del ramo, norma que precisa los negocios de competencia de los juzgados de letras del trabajo.

Octavo: Que para dilucidar el litigio planteado, se hace necesario tener en consideración la norma contenida en el artículo 1° del Código del Trabajo, que prescribe en su inciso primero: “Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.”. En su inciso segundo agrega: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.”. En su inciso tercero, dispone: “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”. Por último, en su inciso cuarto prescribe: “Los trabajadores que presenten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores, se regirán por las normas de este Código.”.

Asimismo, corresponde considerar lo dispuesto en el artículo 1° del Estatuto Administrativo, esto es: “Las relaciones entre el Estado y

el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.575.”, como también lo establecido en su artículo 3º, que señala: “Para los efectos de este Estatuto el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente:... c) Empleo a contrata: Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”; y, por último, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9º actual artículo 10, que prescribe: “Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos”.

Noveno: Que de las disposiciones transcritas en los considerandos que preceden, resulta que los denunciados en sus relaciones con la Dirección de Vialidad de la Novena Región se hallaban especialmente sometidos al Estatuto Administrativo y, en forma supletoria, a las normas del Código del Trabajo, pero sólo en los asuntos no regulados por dicho Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial.

Décimo: Que de esas mismas disposiciones y de las restantes normas de la Ley N° 18.834, aparece que el Estatuto Administrativo establece su propia regulación en torno a las calidades funcionarias que pueden formar parte de una dotación institucional y en cuanto a las causales de expiración en los cargos de contratados; y sus disposiciones rigen con preferencia a quienes integran una dotación como la de que se trata, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en los artículos 1º y 9º (actual artículo 10) del mismo Estatuto Administrativo como en los incisos segundo y tercero del artículo 1º del Código del Trabajo, sin perjuicio de considerarse además el artículo 13 del Código Civil.

Undécimo: Que, por otra parte, el artículo 485 del Código del Trabajo, establece que este procedimiento –de tutela laboral– se aplicará

respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores que allí se precisan; es decir, a la vinculación surgida en los términos de los artículos 7° y 8° del mismo texto legal y, en caso alguno, a la relación estatutaria a la que se someten los funcionarios públicos a contrata, cuyo contenido está dado por las disposiciones de su propio estatuto, esto es, la Ley N° 18.834.

Duodécimo: Que, por consiguiente, los juzgados laborales son incompetentes absolutamente, en razón de la materia, para conocer de una demanda de tutela de derechos laborales fundamentales incoada por funcionarios públicos designados en calidad de contratas en una Dirección de Vialidad, en sus respectivos cargos.

Decimotercero: Que lo expuesto en los considerandos que anteceden lleva a concluir que los Ministros de la Corte de Apelaciones de Temuco al acoger el recurso de nulidad de que se trata, invalidando la decisión sobre competencia absoluta del Tribunal Laboral, dieron correcta aplicación a la normativa en estudio.

Decimocuarto: Que, en consecuencia, si bien se constata la disconformidad denunciada en lo relativo a la interpretación y aplicación de los preceptos analizados en la sentencia atacada en relación a aquella de que da cuenta la copia del fallo dictado por la misma Corte de Apelaciones de Temuco en los antecedentes rol N° 10-2011 que se acompaña, ello no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad, que a su vez invalidó todo lo obrado en el proceso por haberse seguido la causa ante un tribunal incompetente en razón de la materia, por cuanto la línea de razonamientos desarrollados por la Corte de Apelaciones para fundamentar esa decisión, se ha ajustado a derecho, de tal forma que el recurso intentado deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, a fojas 41, en relación con la sentencia dictada por la

Corte de Apelaciones de Temuco, de dieciséis de agosto del año dos mil once, escrita a fojas 19 y siguientes de estos antecedentes.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ricardo Peralta Valenzuela.

Regístrese y devuélvase con sus documentos.

N° 8.680-2011.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V., y Arturo Prado P. No firma el Ministro señor Valdés y el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, ocho de agosto de dos mil doce.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a ocho de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

DERECHO LABORAL

Corte Suprema

Aedo y otros con Municipalidad de San Antonio

19 de diciembre de 2012

RECURSO PLANTEADO: *Recurso de unificación de jurisprudencia.*

DOCTRINA: *La sentencia acoge el recurso de unificación de jurisprudencia y, en sentencia de replazo, desecha la demanda interpuesta contra la Municipalidad por el pago del Bono SAE. El fallo señala que se unifica la jurisprudencia en cuanto a que el factor “incremento del valor hora” debe contarse desde el año 1998 en adelante. A raíz de lo anterior, se estima, en sentencia de replazo del recurso de nulidad, que debiendo descontarse el incremento del valor hora, en la forma señalada por Contraloría, nada se adeuda a los demandantes.*

Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Vistos:

Se mantienen los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y duodécimo de la sentencia de la instancia de treinta y uno de enero de dos mil doce, no afectados por la sentencia invalidatoria que antecede. Asimismo, se mantienen los párrafos primero a quinto y séptimo del razonamiento undécimo y desde el inicio del párrafo decimotercero hasta las palabras “fijado por ley”, del mismo fallo mencionado.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Los fundamentos primero a octavo del fallo de nulidad que precede, los que se tienen por expresamente reproducidos para estos efectos.

Segundo: Que los demandantes han solicitado el pago íntegro del bono extraordinario de excedentes correspondiente a los años 2009 y 2010.

Tercero: Que, por su parte la demandada alegó que el procedimiento de cálculo seguido por la Municipalidad de San Antonio ha sido el que señala la ley, estableciéndose como hechos acreditados por las partes, en lo que interesa, que el cálculo efectuado por la Corporación demandada de acuerdo al Dictamen N° 44.747 de la Contraloría General de la República determinó que no existían excedentes a repartir a título de bono SAE entre los demandantes; y que el cálculo efectuado por la demandada consideró, para la determinación del rubro “incremento del valor hora”, un factor que se obtiene considerando el año 1998 en adelante. Asentándose en el considerando decimotercero en la parte que se ha tenido por reproducida, que el único elemento discutido por las partes en el cálculo del bono es el elemento del denominado incremento valor hora, el cual de acuerdo a la tesis de los actores no debe ser descontado como ítem en el cálculo del bono extraordinario y según la teoría del caso de la demandada sí debe ser descontado como elemento de cálculo, según lo resuelto por la Contraloría General de la República en el Dictamen N° 44.747 del año 2009. Así, el incluir o no el denominado incremento valor hora, arroja que existan o no excedentes que repartir a título de bono.

A su turno, esta Corte ha establecido que la fórmula de cálculo procedente coincide con la interpretación dada por dicho organismo, por lo que huelga concluir que nada se adeuda a los demandantes, por lo que su demanda deberá ser desestimada.

Cuarto: Que, atendido lo razonado, no existiendo excedentes a repartir, atendido que la Municipalidad demandada aplicó la fórmula de cálculo de la manera como lo establece la Ley N° 20.158, la demanda

debe ser rechazada, sin que sea necesario emitir pronunciamiento sobre las restantes defensas de la demandada.

Y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 425, 432, 456, 458 y 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se rechaza la demanda interpuesta por don Gonzalo Ernesto Pereira Puchy en representación de don Juan Wilfredo Aedo Lara y de los demás actores individualizados en el libelo, en contra de la Municipalidad de San Antonio.

II.- Que no se condena en costas a los actores, por estimar este Tribunal que han tenido motivos atendibles para litigar.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese y devuélvase.

Nº 3.321-2012.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., el Ministro Suplente señor Alfredo Pfeiffer R., y el Abogado Integrante señor Jorge Lagos G. No firma el Ministro Suplente señor Pfeiffer y el Abogado Integrante señor Lagos, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, diecinueve de diciembre de dos mil doce.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de diciembre de dos mil doce, notifiqué en Secretaría por el estado diario la resolución precedente.

